

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 249

Referencia: ENTRADA N° 249-02

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-2002

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "SIN NECESIDAD DE ABOGADO", CONTENIDA EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY N°6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA, ...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 24730

Publicada el: 30-01-2003

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Demanda de inconstitucionalidad, Habeas data, Derecho a saber, Constitución, Abogado

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.219

Rollo: 526

Posición: 1285

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1714 del Código Administrativo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

EMERITO MILLER

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNANDEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA N° 249-02
(De 17 de diciembre de 2002)

Entrada No.249-02 Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.
Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina R., contra la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, publicada en la G.O. No.24,476.

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
PLENO

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de 2002

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada

en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial No.24,476 de 23 de enero de 2002.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Básicamente el accionante manifiesta que el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, establece que la acción de habeas data se tramitará sin necesidad de abogado, así como el artículo 18 de la mencionada ley señala la competencia para conocer de dicha acción. En consecuencia, el activador constitucional afirma que la acción de habeas data "implica gestiones propias de la profesión de abogado ante los tribunales competentes en esta materia, razón por la cual se coarta el libre ejercicio de la abogacía al eliminarse la participación del abogado que contiene la frase impugnada..." (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del demandante la frase acusada de inconstitucional viola el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión "al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se estipula la garantía constitucional de libertad de

ejercicio de cualquier profesión u oficio que en el presente caso es el libre ejercicio de la profesión de abogado, el cual se coarta al eliminarse en el artículo censurado la participación de los profesionales del derecho en gestiones propias de la abogacía en el ámbito jurisdiccional ante los tribunales competentes en materia de acciones y apelaciones en contraste" (f.3).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.185 de 10 de mayo de 2002, la Procuradora de la Administración solicitó a esta Corporación de Justicia no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 comentado.

Señala la Procuradora que la acción de habeas data se asimila a la acción de habeas corpus, en cuanto a su carácter antiformalista, pues para su ejercicio no se requiere de apoderado judicial, según el artículo 2582 del Código Judicial. De esta manera, agrega la Procuradora, la frase acusada no deviene en inconstitucional, Atoda vez que esta prerrogativa para presentar la Acción de Hábeas Data, se da en atención de que cualquiera persona pueda recurrir prontamente y sin mayores formalismos ante los tribunales de justicia, a fin de que se le garantice el acceso a la información, la confidencialidad y la rectificación en caso de inexactitud de los mismos@.

Por último, la Procuradora indica que no se ha infringido el artículo 40 constitucional sobre la libertad de profesión u oficio, ya que la frase acusada de inconstitucional no prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado, Apues el objetivo de esta regulación es otorgar amplias oportunidades para que toda

persona obtenga información oportuna, fidedigna y veraz de sus datos personales@ (fs.8-11).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que cualquier persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La presente demanda de inconstitucionalidad considera que la frase "sin necesidad de abogado, contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, viola el artículo 40 constitucional, toda vez que permite que la acción de habeas data pueda ser interpuesta por cualquier persona, infringiendo el libre ejercicio de la abogacía.

La acción de habeas data es una institución adoptada en nuestra legislación con la finalidad de garantizarle a cualquier persona el derecho de acceso a información pública o de obtener su información personal, cuando la institución o funcionario público responsable de los datos en donde se encuentre la información solicitada no la haya suministrado, o bien, si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, la doctrina nacional plantea en cuanto a esta novedosa figura

que "lo que se pretende por consiguiente con el Hábeas Data, es proporcionar a toda persona sobre la cual se posee información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que le sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad" (González Montenegro, Rigoberto. El Hábeas Data, Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, Segunda Edición, Panamá, 2002, pág.49).

Ahora bien, la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

"La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

La norma contentiva de la frase impugnada de inconstitucional puede dividirse en dos puntos. Así, se establece que la acción de habeas data se tramitará sin ninguna formalidad, mediante procedimiento sumario y para lograr un rápido acceso en la administración de justicia, no se requiere para su interposición de un profesional del derecho. Lo anterior no significa que le está vedado a los abogados presentar acciones de habeas data, por el contrario, ello significa que no es un requisito indispensable para su presentación que sea mediante apoderado judicial.

En ese orden de ideas, razón le asiste a la Procuradora de la Administración al emitir su opinión cuando manifiesta que en este aspecto la acción de habeas data se asemeja a la acción de habeas corpus, en relación a su interposición.

Por otro lado, es en cuanto a su sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, que se aplican las reglas o requisitos de la acción de amparo de derechos fundamentales. Es decir, que dichas disposiciones legales son aplicables después que se presenta el habeas data y no como requisitos previos para su admisibilidad.

El artículo 40 de la Constitución Política, consagra la garantía constitucional del libre ejercicio de la profesión u oficio, y la frase "sin necesidad de abogado", no vulnera dicha prerrogativa constitucional, pues como se explicó en líneas anteriores, dicha frase no prohíbe de ninguna manera que la acción de habeas data pueda ser interpuesta mediante abogado.

Como quiera que la frase "sin necesidad de abogado", inmersa en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, no lesiona el artículo 40 constitucional, ni ninguno otro de la Constitución Política, toda vez que lo que se pretende es liberar la acción de habeas data de excesivos formalismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 212 del Estatuto Fundamental, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la constitucionalidad de la frase acusada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial No.24,476 de 23 de enero de 2002.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL N° 1
(De 7 de enero de 2003)

Por medio de la cual se dicta el presupuesto de Renta y Gastos del Municipio de Los Santos, para el periodo fiscal del uno de enero al 31 de diciembre del 2003.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto es un acta del Gobierno Municipal que contiene el Plan operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales y coordinado con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.

Que de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, es competencia de ésta Cámara Legislativa aprobar el presupuesto de Rentas y Gastos, presentado por el Señor Alcalde Municipal de éste distrito.